000031/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Eduardo Oscar ROLINHO Juez-Juzgado de Ejecución N°2. Sec N°3 en autos: "B. M. D. s/Determinación de Capacidad" Expte. N°834/12(origen)-N°28/13 s/INCIDENTE NEGATIVO DE COMPETENCIA" Expte. N°31/2013 venidos del Juzgado de Ejecución N°2 (Expte. N°91/2013).-**

A fs.8, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°1, Dra. Mabel Clara González de Romero, se declara incompetente para entender en la causa. Funda su decisión en la conexidad denunciada entre el presente juicio de capacidad y el sucesorio de M. O. B. e I. N., progenitores del presunto insano y en que es aplicable al caso el fuero de atracción previsto por el art. 3284 del C.C..-

A fs.14/14vta, el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Dr. Eduardo Rolinho, rechaza la remisión de la causa, sostiene que en el caso no procede el fuero de atracción (art.3284 CC), por ser el proceso de determinación de la capacidad de uno de los hijos de los causantes, un supuesto no contemplado en ninguno de los incisos de la norma citada. Disiente de los fundamentos dados por el Ministerio Fiscal para determinar la competencia, destaca la especialidad del fuero de familia y el criterio de interpretación restrictivo que impera en la materia.-

Señala que la declaración de incompetencia de la magistrada es improcedente, ordena formar incidente y su elevación a la alzada.-

Formado el incidente de competencia negativa se elevan los presentes a este Tribunal.-

De las constancias de la causa, surge que a fs.1/3, T. B. promueve demanda para determinar la capacidad de su padre, M. D. B. como consecuencia de la adicción que sufre el mismo. Denuncia la conexidad existente con el juicio sucesorio de sus abuelos, O. M. B. e I. N., que tramita ante el Juzgado de Ejecución

N°2.-

A fs.6, la Sra. Jueza de Familia, Dra. González de Romero, atento la apertura del juicio sucesorio denunciado y a tenor del fuero de atracción previsto por el art. 3284 CC a los fines de determinar la competencia, ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal.-

A fs.7, se contesta la vista y el representante del Ministerio Público Fiscal dictamina que el caso encuadra dentro de los supuestos previstos por el art.3284 del CC y corresponde aplicar el fuero de atracción siendo competente el Juez de Ejecución N° 2, postura que como se señaló no es consentida por el Dr. Rolinho.-

Planteada así la incidencia de competencia negativa, corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.-

Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 3284 Código Civil), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el

pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa. (Ferrer Francisco. Graciela Medina. "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).-

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.-

Éste funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada.-

Cuando la acción refiere a la persona del heredero y en especial como en el particular, con relación a la capacidad del mismo -que se presume por ley-, la sucesión no tiene interés, porque el juicio sucesorio refiere a la transmisión de los derechos activos y pasivos de los causantes, es decir, de las personas muertas.-

Consta a fs.13/13vta. que se ha dictado declaratoria de herederos, por Sentencia Interlocutoria N°248/2012. que reconoce al Sr. M. D. B. como uno de los herederos de los causantes.-

La Sra. T. B. no formula petición alguna que cuestione la transmisión hereditaria de los bienes de sus abuelos, sino que solicita se inhabilite a su progenitor –M. D. B.- conforme surge de su petición al promover demanda (fs.1/3), es decir, el único interés en juego es el del heredero en forma particular.-

Conforme lo señalado, atento las características de este tipo de procesos, no siendo el caso de autos alguno de los supuestos contemplados por el art.3284 del CC. y, dado que el interés que se

pretende tutelar refiere solo a la persona del heredero y no se dirige contra la sucesión, corresponde declarar competente para entender en el caso a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N°1, Dra. Mabel Clara González de Romero.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la competencia de la titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero para entender en el presente.-

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art. 28 del CPCCCH.-

3)° Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS